

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2144.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. José Peris y Rovira, vecino del Molá, se ha admitido el registro de la mina de plomo llamada *Santa Ursula*, al sitio de las Solanas, término municipal de dicho pueblo y tierras del solicitante, que linda á Este con la propiedad de José Salvadó, á Súr con la de Pablo Sabaté, á Oeste con la de Francisco Revull y Manuel Forés y á Norte con la de Francisco Estivill. Ha hecho la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida, el sitio llamado de Entrelisalls; desde él se medirán en direccion á N. cien metros, á Este otros cien, á Súr los mismos, y á Oeste cien metros.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro, lo verifique en este Gobierno dentro de 60 dias con arreglo á la Ley.

Tarragona 26 de Agosto de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los de la Gobernacion y Fomento lo siguiente:

«En vista del expediente que el Capitan general de Andalucía dirigió á este Ministerio en 19 de Noviembre del año próximo pasado, instruido con motivo de haberse procedido por D. Domingo Sanchez, sin la debida autorizacion, á reparar y ampliar una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz, y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza, y con presencia de lo expuesto acerca del particular por el Ingeniero general en oficio fecha 12 de Diciembre del mismo

año, se pasó dicho expediente por esta Secretaria á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo, en acordada fecha 15 de Julio último, ha expuesto lo que sigue:

Con Real orden de 10 de Enero último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía en que participa al Gobierno que D. Domingo Sanchez ha procedido sin autorizacion del ramo de Guerra á la reparacion y ampliacion de una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz, y dentro por consiguiente de la primera zona militar de la plaza.

Del expediente resulta que el referido Sanchez ejecutó la obra con permiso de la Autoridad civil, y que apercibido de aquella el Comandante de ingenieros de la plaza, acudió al Gobernador para que dispusiera la demolicion de la obra por considerarla perjudicial á la defensa, y por no haber cumplido con las disposiciones reglamentarias que rigen sobre el particular. Sobre este punto mediaron algunas contestaciones entre la Autoridad militar y la civil, exponiendo esta que, si no se exigió á D. Domingo Sanchez la conformidad de la primera para la ejecucion de la obra, fué porque no lo preceptúa el art. 20 de la ley de aguas, y porque no se trataba de una edificacion nueva, sino de la ampliacion de la antigua, añadiendo que, si perjuicio habia ahora para la defensa de la plaza, debió esto tenerse en cuenta cuando se hizo la concesion primitiva. Que el Gobernador no es el que debe cuidar de que se cumplan las Ordenanzas y reglamentos militares, sino las Autoridades del ramo de Guerra, así como el que edifica debe proveerse de todos los títulos indispensables á la tranquila posesion de su propiedad.

En vista de esta comunicacion, el Comandante de ingenieros propuso que el interesado presentará la concesion que se le otorgase para construir la primitiva caseta, Y el Gobernador, ampliando

la comunicacion antes citada, dijo en otra dirigida al Comandante general de la provincia, que las disposiciones en que aquel Jefe apoyaba su pretension no se hallaban recopiladas en la coleccion legislativa, y que, al tenor de la Real orden de 13 de Febrero de 1845, el mencionado Comandante debió exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos en el momento en que consideró que no eran conformes á los términos de la concesion.

Que esto supone que la Autoridad militar ha de acudir á la civil oportunamente, es decir, antes que la obra se encuentre terminada, lo que ni antes ni ahora ha sucedido.

Que habiéndose ejecutado aquella, si no con autorizacion expresa, consintióndola tácitamente, se ha creado un derecho que ampara el art. 13 de la Constitucion.

Y por último, que mientras no llegue el caso de que para la defensa sea un inconveniente la caseta de que se trata, debe respetarse con tanto más motivo, cuanto que hay otras en el muelle de la puerta del mar.

El Comandante de ingenieros, informando al Capitan general del distrito, expone que la ampliacion de la caseta fué denunciada en tiempo oportuno, si bien tratándose de una construccion ligera, fué terminada durante las expresadas contestaciones, é insiste en la demolicion antes indicada, en cumplimiento de lo prescrito en las Reales órdenes de 28 de Marzo y 8 de Junio de 1867.

Conforme con esta opinion el Capitan general de Andalucía, el Director general de Ingenieros del Ejército, cuya opinion se oyó, fué de dictamen que procedía resolver para lo sucesivo, á más del conflicto creado en el caso actual por D. Domingo Sanchez, la manera como habian de armonizarse con el precepto constitucional los intereses de la defensa de la nacion, y á qué Autoridad compete entender en esta clase de asuntos.

En vista de tales antecedentes, el Consejo pasa á ocuparse del caso con-

cretó que motiva este expediente, puesto que la resolucion de este caso decide á la vez el segundo punto de la consulta promovida por el Director general de Ingenieros.

Ante todo debe quedar sentado que por el art. 300 y último de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 fueron derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la referida ley se hubieran dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Partiendo de este principio, y habida consideracion á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley citada, no puede contravenirse que á los Gobernadores de provincia compete conceder permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente en la playa, ó para establecer en ellas depósitos cercados solamente por vallas ó cuerdas, despues de oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva; pero con la condicion de que además habrá de observarse lo prescrito en las Ordenanzas y reglamentos militares, siempre se que hubieren de situar las chozas ó barracas dentro de la zona de alguna plaza de guerra.

Claro es, pues, que aquellas Ordenanzas y reglamentos, á pesar de lo dispuesto en el último artículo de la ley de Aguas vigente, é indudable es tambien que D. Domingo Sanchez para emprender las obras de reparacion y ampliacion de la caseta que posee en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz debió proveerse á más del permiso del Gobernador de la provincia, de la autorizacion de la Autoridad militar, á quien correspondia directamente tambien concederla. No habiéndolo hecho así, puede calificarse de fraudulenta la obra de reparacion y ampliacion ahora ejecutada sin la autorizacion debida y ordenarse su demolicion si el interés de la defensa de la plaza así lo exigiera. Lo mismo sucederia con la referida caseta ampliada y reparada últimamente, si al edificarla no se cumplieron todos los requisitos

que al efecto prefijan las disposiciones vigentes. Mas para llegar á este caso, dichas disposiciones tienen de antemano prescrito las formalidades y trámites que han de observarse; porque una vez creada una propiedad y establecido un derecho, siquiera se funde en una posesion precaria, no puede la propiedad desaparecer, ni aniquilarse aquel derecho sin que resulte demostrada la conveniencia general, ó lo que es lo mismo, la de que se verifique la expropiacion por causa de utilidad pública.

No de otra manera puede obtenerse la demolicion de las obras de dominio particular perjudiciales á la defensa de una plaza, aun cuando tales obras, como se ha indicado, hubieran sido fraudulentas. Llámense así, segun el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1863 para la aplicacion de los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, las edificaciones y obras de cualquier género, que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos existentes construidas sin la debida Real autorizacion ó sin permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, cuyas edificaciones ú obras podrán ser destruidas cuando convenga, conforme á lo dispuesto en el caso 2.º del párrafo quinto del referido reglamento, sin que sus dueños tengan derecho á ser indemnizados y á que no se les haya obligado á demolerlas por haber contravenido á las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Solamente há lugar á la indemnizacion, segun el mismo reglamento, cuando las edificaciones enclavadas en las zonas militares fueron anteriores á la construccion de las fortificaciones ó al establecimiento de las servidumbres militares; pero entendiéndose la indemnizacion sólo de la parte de dichas edificaciones que á la sazón se conserven, mas no de lo que en ellas posteriormente se hubiera aumentado, como tampoco de las mejoras que en las mismas se hubieren hecho. Así es que si D. Domingo Sanchez edificó en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz la caseta en cuestion, sin la autorizacion debida, está obligado á demolerla sin derecho á indemnizacion cuando convenga al ramo de guerra la destruccion de la referida obra. Lo mismo sucederia, aunque hubiera sido autorizado por el Gobierno ó por las Autoridades militares competentes; pues en tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el caso 1.º del párrafo quinto del expresado reglamento, la obra así ejecutada, por hallarse sujeta á las servidumbres militares, podria ser demolida á expensas de su dueño, cuando así conviniera á la mejor defensa de la plaza, sin derecho tampoco á indemnizacion ni reclamacion de ningun género.

Se ve, por consiguiente, que para el caso de la demolicion no hay diferencia importante en el reglamento entre el caso en que la obra haya sido autorizada y en el de que se hubiere ejecutado fraudulentamente. En el uno y en el otro habrán de ser demolidas si el interés de la defensa lo reclama. Mas para llegar á

este extremo, es indispensable la observancia de las formalidades establecidas para que la privacion de la propiedad sea legítima y procedente. Estas formalidades se encontraban determinadas en el precitado reglamento, segun el cual, para proceder á la expropiacion por causa de utilidad pública aplicable á los casos de guerra, era necesario la instruccion de un expediente gubernativo, en el que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se declarara la conveniencia y aprobara el proyecto de expropiacion.

Practicado así, era tambien necesario publicar esta resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que los propietarios de los edificios, terrenos ó plantaciones enclavados dentro de la zona militar, de cuya expropiacion se tratase, ó por los Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion, pudieran hacerse las observaciones y reclamaciones atendibles, por tener relacion con intereses generales de localidad que no se hubieren tenido presentes al formarse el proyecto.

Sigue el reglamento enumerando la forma en que ha de practicarse la tasacion de los edificios y la de los daños y perjuicios que con la expropiacion se causen. Y por último, se dispone que las partes interesadas puedan alzarse por la via contenciosa de la resolucion gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para obras ú objetos militares.

Tales son, Excmo. Sr., los trámites que estaban establecidos para declarar de utilidad pública la obra proyectada, y que el todo ó parte de una propiedad enclavada en la zona militar de una plaza debia ser expropiada; trámites puramente administrativos, y en que no habia lugar á ningun procedimiento judicial, como no fuera el contencioso-administrativo para obtener la revocacion de la resolucion del Gobierno.

Mas publicada luego la actual Constitucion del Estado, y preceptuando su artículo 14 que nadie podrá ser expropiado de sus bienes si no por causa de utilidad comun, y en virtud de *mandamiento judicial*, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado, fué ya necesario el Real decreto de 12 de Agosto de 1869, expedido por el Ministerio de Fomento, con el fin de poner en armonia la ley de 17 de Julio de 1836, á que corresponde el citado reglamento con la Constitucion. Y en este Real decreto se reconoce que han quedado subsistentes las reglas establecidas para el primer periodo de la expropiacion, ó sea cuanto es respectivo á la declaracion de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, y se determina que la propiedad particular debe ser expropiada, previniendo además el mencionado Real decreto que así verificado todo lo demás correspondiente al segundo periodo, á saber: el justiprecio y el desahucio y la posesion deberá actuarse por el Juez de primera instancia en que radiquen las fincas, guardándose las formalidades prescritas en aquella ley y reglamento.

Siguese de aquí que para obtener la demolicion de la obra de reparacion y

ampliacion de la caseta ejecutada por D. Domingo Sanchez en el muelle de la plaza de Cádiz sin el competente permiso, así como en su caso la demolicion tambien de la primitiva caseta (si está en su origen se hubiera levantado sin licencia de las Autoridades militares), no hay otro medio que proceder en los términos establecidos en el reglamento de 1863; es decir, administrativamente en cuanto al enunciado primer periodo, y judicialmente en el segundo, con sujecion tambien á las reglas y trámites que el referido reglamento establece: teniéndose presente en lo que respecta á la indemnizacion que no hay derecho á ella cuando la edificacion ha sido fraudulenta, ó ha tenido lugar despues de construidas las fortificaciones militares.

Resumiendo, el Consejo opina:

1.º Que con arreglo al art. 20 de la ley de Aguas compete á los Gobernadores de provincia conceder permiso para construir chozas ó barracas en las playas, previo informe del Comandante de Marina é Ingeniero respectivo; pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra deberán los interesados obtener además la licencia de las Autoridades militares con sujecion á las Ordenanzas y reglamentos.

2.º Que D. Domingo Sanchez está obligado á exhibir la concesion que se le otorgara para la construccion de la primitiva caseta.

3.º Que si resultara que la edificacion de esta fuera anterior á la construccion de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó en el establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendria derecho á indemnizacion, excepcion hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.º Que si fuere posterior la edificacion de la caseta primitiva, no há lugar á indemnizacion alguna, aun cuando se hubiese obtenido para levantarla la licencia de las Autoridades militares.

5.º Que en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de guerra la demolicion de la caseta ó de las obras de reparacion y ampliacion ejecutadas, debe promoverse la expropiacion en los términos prescritos en el reglamento de 1863, dándose intervencion en el segundo periodo del procedimiento á la Autoridad judicial, en cumplimiento del artículo 14 de la Constitucion y del Real decreto de 12 Agosto de 1869. Que de este modo debe procederse tambien siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Tal es el dictamen del Consejo V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y conforme el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto escrito, se ha servido disponer que se traslade para los efectos correspondientes al Ministerio del digno cargo de V. E., segun tengo el honor de verificarlo de Real orden, disponiendo al propio tiempo que se dé conocimiento del asunto á todas las Autoridades dependientes de esta Secretaría, para que tal resolucion pueda servir de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.—Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2145.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision ha señalado el dia 2 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Réus á Vilaseca y de los kilómetros 202 y 203 de la de Tarragona á Castellon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja, por lo ménos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al más beneficioso posterior, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 24 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Jaime Vilarét.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de acopios para el firme á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto. Pesetas.

Presupuesto de contrata... 3.114'40.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de la Diputacion de Tarragona con fecha 24 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Réus á Vilaseca y de los kilómetros 202 y 203 de la de Tarragona á Castellon, se comprometo á tomar á su cargo á dichas obras, con estricta suje-

cion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad del... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha, y firma del interesado.

Núm. 2146.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la Gaceta de Madrid de fecha 23 del actual núm. 235 se inserta el Real decreto sobre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior por valor de 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas y el cual es como a continuacion se copia:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abra suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo a las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo dia a las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones, que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen a los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion accediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho a la parte proporcional que corresponda a su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados a cada suscriptor, quedará como ingreso a cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100 el 20 de Setiembre de 1871.

40 por 100 el 20 de Octubre de 1871.

20 por 100 el 20 de Noviembre de 1871.

Y 10 por 100 el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: a cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda a razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion, dá derecho a recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán a los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos a medida que los suscritores lo verifiquen.

Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion a los suscritores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá a la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Lo que se inserta en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto y a fin de que llegue a conocimiento de

todos aquellos que quieran tomar parte en la precitada suscripcion.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.— Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 2147.

Se enajena en pública subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1871 a fin de Junio de 1872 en las fábricas de la Península.

La subasta se verificará en cada una de las fábricas de tabacos de la Península el dia 30 de Setiembre próximo venidero ante el Administrador Jefe del establecimiento Contador con asistencia de Notario.

Cada licitador ha de acompañar el documento que acredite al ver depositados en la Caja de la respectiva provincia ó en la pagaduría de la fábrica la cantidad en metálico correspondiente a cada una de las que se contraiga la proposicion ó su equivalencia en valores públicos segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1867 y con arreglo a los tipos que a continuacion se expresan:

FÁBRICAS.	Depósitos para obtener a la subasta. Pesetas.
Alicante.....	200
Coruña.....	100
Gijón.....	75
Madrid.....	125
Santander.....	75
Sevilla.....	250
Valencia.....	200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó mas fábricas previo depósito respectiva a cada una; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno.

Tambien acreditará si fuese español aycindado en la península que con un año de anticipacion a la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial si fuere extranjero ó español en las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas obligándose a garantir con sus bienes la proposicion que hiciera.

El tipo mínimo a que la Hacienda vende en todas las fábricas de tabacos el quintal métrico de venas ó sea cada 100 kilogramos es el de

1 peseta y 28 cént. en la de Alicante.

1 id. y 20 id. en la de Valencia.

95 céntimos en la de Sevilla.

90 id. en la de Madrid.

90 id. en la de Coruña.

90 id. en la de Santander.

90 id. en la de Gijón.

Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados se consultará a la Superioridad la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta se halla inserto en la Gaceta de Madrid núm. 239 perteneciente al dia 27 de los corrientes.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—

El Administrador económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos que se presenten.

D. N. N., vecino de..... y que reune todas las circunstancias que se requieran para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm..... fecha..... y en el Boletín oficial de núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1872, se comprometo bajo las condiciones expresadas, a satisfacer a la Hacienda el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la fábrica de....., y el de..... pesetas..... céntimos en la de..... ó en las de.....

(Fecha, y firma del interesado.)

Núm. 2148.

COLEGIO DE INTERNOS del Instituto provincial de segunda enseñanza DE TARRAGONA.

Don Manuel Salavera, Director del colegio de internos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona.

Hago saber: Que sostenido el colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia bajo el patronato y protectorado de la Diputacion provincial, y creado para proporcionar a las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza a los jóvenes que se dedican a los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1871 a 1872 bajo las condiciones siguientes:

1.º El ingreso se proveerá mediante peticion escrita hecha por el representante de la familia al Director del colegio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente a colegial asi como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el colegio.

2.º Los colegiales pueden ser pensionistas y medios pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el colegio, satisfaciendo, por trimestres anticipados, a razon de 50 pesetas mensuales: los segundos están en el colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, tambien por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.º El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo a la distribucion de horas hecha para las cátedras del Instituto. La alimentacion en general consiste, por la mañana chocolate con suficiente pan; al medio dia sopa variada, buen cocido de carne, tocino, garbanzos y verdura, un entrante variado; postres variadas segun la estacion; pan a voluntad. La merienda se compone de fruta

del tiempo y pan: la cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

Por motivos de salud ó costumbre se permite el vino, sin exceso, en las dos comidas fuertes.

Los medio-pensionistas hacen una sola comida en el colegio, toman chocolate y meriendan.

4.ª Las obligaciones generales de los colegiales son:

Respetar y obedecer al Director, Regente é Inspectores, prestándose sumisos á lo que les mandaren, que tendrá siempre por principal fin su mayor provecho. Si alguna observacion tuviesen que hacer la producirán con respetuosidad.

Concurrirán puntuales á la sala de estudio, permaneciendo en ella con silencio, guardando orden y teniendo buena compostura; no levantarán la voz para cosa alguna, necesitando pedir la venia del Regente ó Inspector, para salir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido asignadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en el sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superior que los presida.

No se entretendrán en juegos peligrosos para sus personas ó las de sus compañeros, ni tampoco en los que puedan perjudicar el edificio ó sus muebles, estando prohibidos absolutamente los juegos en que medie interés de dinero, consiéndose solo los por mera distraccion.

Los colegiales no podrán tener dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cerrados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga espontáneamente, por razon de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser afable, decoroso y cortés, manifestando en sus acciones la buena y delicada educacion que debe ostentar con gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa en el colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin conocimiento del Director ó Regente, verificándose en su presencia ó en la de algun Inspector, á no ser que sea con personas de su familia. Tampoco podrán enviar ni recibir cartas, papeles, libros ni otros regalos sin expreso conocimiento del Director. Les está igualmente prohibido detenerse en la portería del establecimiento, ni claustros del Instituto á la salida de las clases, ni salir á la calle sin ir acompañados de un dependiente del mismo ó individuo de su familia.

5.ª Se conceden premios y distinciones á los colegiales que sean sumisos, aplicados y que observan buena conduc-

ta dentro y fuera del colegio; entre aquellos están las salidas extraordinarias en dias festivos y el poder librar á un compañero de los castigos que haya merecido.

6.ª Se imponen, por el contrario, penas y correcciones á los colegiales que las merezcan por su desaplicacion, carácter turbulento, insubordinado y á los de espíritu malévolo y destructor.

Cuando agotados todos los medios de suave y cariñosa persuacion se hace uso de las penas correccionales que prudencialmente determina el Director, con exclusion de todo castigo corporal.

7.ª Un colegial puede ser expulsado del establecimiento cuando se prueba su terquedad é incorreccion en el cumplimiento de sus deberes, sirviendo de pernicioso ejemplo con su mala conducta escolástica y doméstica; faltando á la sumision, al respeto y á la urbanidad con que debe obedecer á sus superiores y tratar á sus iguales y dependientes.

8.ª El equipaje que los pensionistas deben llevar al colegio será el siguiente, estando la ropa marcada:

- 1 cama de hierro pintado.
- 2 colchones ó un colchon y un gergon.
- 2 almohadas.
- 6 sábanas.
- 3 fundas de almohada.
- 2 mantas de lana, ó una de lana y otra de algodón.
- 1 cubre-cama.
- 6 camisas, siendo dos lo menos blancas.
- 6 calzoncillos.
- 6 pares de medias ó calcetines.
- 3 servilletas con un aro para tenerla rollada.
- 3 tohallas.
- 1 lavamanos completo de hierro pintado.
- 1 colgador de ropa de hierro pintado.
- 1 mesita barnizada.
- 2 sillas idem.
- 1 vaso de noche.
- 1 esterilla ó alfombra para el pie de la cama.
- 1 espejo y los peines, tijeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.
- 1 cubierto completo de metal.
- 1 ó 2 cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.ª El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrero negro de seda, conforme al modelo del colegio; chaqueta ó levita, según la edad ó la estatura, y pantalon de paño negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10.ª El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11.ª Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la direccion 25 pesetas por trimestre, de los cuales se rendirá cuenta.

12.ª Desde que los colegiales ingresan en el establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija,

asi como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligacion de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13.ª Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los dias que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del dia 2 al 15 inclusivos, y el resto solo del trimestre de no ser así.

14.ª Los colegiales serán asistidos gratuitamente por el Colegio en las leves indisposiciones de su salud; pero en los casos de gravedad correrán á cargo de sus familias los gastos de médico, botica y demás servicios extraordinarios que exija en su situacion, si es que continúen en el Colegio puesto que aquellas podrán, si lo desean, retirar al enfermo hasta su restablecimiento.

15.ª Los colegiales que hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo local donde está situado, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores por menores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de este no es otro que proporcionar á los escolares una buena educacion moral, social y literaria, evitando el extravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperienza y alejados de toda persona que los acompañe y guie con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que los inspiraran un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Tarragona 5 de Agosto de 1871.—El Director, Manuel Salavera.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por **D. Francisco Coronado,**

Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

COLECCION DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

por **D. José Saenz Montes.**

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

CARTILLA

DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE PESAS Y MEDIDAS

por **D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,** Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA.

Rogamos á los Sres. suscritores de fuera ciudad que adeudan la suscripcion del primer trimestre del **Boletín oficial**, se sirvan remitir su importe por medio del Giro mútuo ó en sellos de correo, si no tienen en esta, persona por cuyo conducto puedan hacer efectivo dicho importe.